

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.361

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

SECCION DE LA GACETA

Núm. 1122

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Bellas Artes

Concursos Nacionales

DE PINTURA, ARQUITECTURA Y LITERATURA PARA 1933

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de Orden ministerial de 23 de enero último disponiendo que por esa Dirección general de Bellas Artes se organicen los concursos que han de celebrarse durante el año actual,

Este Ministerio se ha servido aprobar las bases reguladoras de los concursos nacionales de Arquitectura, Literatura y Pintura y disponer que dichas bases sirvan de convocatoria, publicándose en la *Gaceta de Madrid* y en tirada especial del *Boletín Oficial* de este Ministerio, que se distribuirá en la Prensa y Centros artísticos y literarios de toda España por medio de los Sres. Gobernadores civiles.

Bases generales.

a) Podrán presentarse a todos los concursos anunciados los artistas, Arquitectos (con título) y literatos españoles, hispanoamericanos y filipinos, residentes en la Península, Baleares y Canarias.

b) No podrán concurrir los que hubieren obtenido el primer premio, otorgado en su totalidad, en alguno de los concursos del año anterior.

c) Los Jurados estarán constituidos por tres o cinco artistas, literatos, Arquitectos, Catedráticos o críticos. Si entre los nombrados hubiere algún señor Académico, corresponderá a éste, de derecho, la presidencia del Jurado; si hubiere más de uno, será Presidente el Académico más antiguo, y no habiendo ninguno, cada Jurado elegirá su Presidente. El Secretario de los concursos nacionales lo será, a su vez, de cada uno de los Jurados, con voz, pero sin voto.

d) Inspirados estos concursos, no sólo en el deseo de premiar obras de singular valor artístico, sino también en el de alentar a los artistas, escritores y Arquitectos, deberán los Jurados atenerse, cuando no hallen mérito absoluto, al relativo de las obras presentadas, para que así no quede desierto o sin adjudicación de recompensa ningún concurso. Podrán los Jurados proponer que ésta sea menor que la anunciada en la convocatoria, si, a su juicio, no hubiere ninguna obra merecedora de la totalidad del premio, como también les asiste la facultad de aconsejar que se transfiera el premio de un tema a otro, cuando exista más de un tema si en alguno no se hubiera presentado ningún trabajo o bien los trabajos objeto de deliberación no tuviesen mérito suficiente para obtener una recompensa parcial y en otro tema sobresaliese más de una obra.

e) Cuando en algún concurso se declare que las obras premiadas han de quedar de propiedad del Estado, se en-

tenderá así únicamente de las que hayan alcanzado el premio en su totalidad.

f) Los concursantes que residan fuera de Madrid, deben tener en cuenta esta circunstancia, para que sus trabajos sean entregados en la Secretaría de los concursos nacionales dentro de los plazos que en cada concurso se señalan.

g) Celebrados los concursos, los autores retirarán, por sí o por persona delegada al efecto, los proyectos o trabajos, que en ningún caso la Secretaría, venga sin obligada a la devolución de los mismos. Transcurridos quince días, a contar desde la publicación del fallo de cada uno de los concursos, serán destruidas las obras no recogidas.

Concurso de Pintura.

Tema I. Retrato al óleo.

1.ª Cada concursante presentará un solo retrato al óleo, original de quien quiera, que no haya figurado en ningún certamen ni Exposición internacional, nacional, local ni particular.

2.ª Se concederá un solo premio de 6.000 pesetas y tres accésits de 1.000 pesetas cada uno.

3.ª La obra premiada seguirá perteneciendo a su autor, pero éste, por la aceptación del premio, se compromete a realizar en el precio de 5.000 pesetas el retrato de la persona que determine el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el tamaño no menor de 1,20 por 0,80 metros.

Tema II. Paisaje a la acuarela.

1.ª Cada concursante presentará una sola obra, original y que no haya figurado en ningún certamen anterior, cuyas dimensiones no se limitan.

2.ª Se concederán dos premios: el primero, de 3.000 pesetas, y el segundo, de 2.000, y dos accésits de 500 pesetas cada uno.

3.ª Las obras que obtengan el primero y segundo premios quedarán de propiedad del Estado.

Los trabajos de ambos temas, firmados por sus autores, serán presentados en la Secretaría de los Concursos nacionales (Dirección general de Bellas Artes), los días laborables del 15 al 30 de octubre próximo el tema I, o sea el retrato al óleo, y del 1 al 15 de diciembre, el tema II, o sea la acuarela, de once a una. Dentro de los quince días siguientes a las fechas señaladas para la entrega de trabajos se celebrarán las exposiciones de los mismos, y los Jurados correspondientes emitirán sus fallos.

Concurso de Arquitectura.

Tema: Anteproyecto de Museo de Arte Moderno, que se supone situado en Madrid:

1.ª Premios. Se concederá un solo premio de 15.000 pesetas y dos accésits de 1.000 pesetas cada uno.

2.ª El programa a desarrollar es el siguiente:

Salas de Pintura. Tendrán, aproximadamente, un kilómetro de desarrollo lineal de pared. Los concursantes distribuirán dicho desarrollo en el número de salas, y éstas en el tamaño que estimen conveniente.

Salas de Escultura. Habrá dos, dedicadas a ella exclusivamente, pudiéndose

utilizar, además, vestíbulos, patios cubiertos o descubiertos, galerías, etcétera, etcétera.

Un salón de estampas. Tendrá aproximadamente las dimensiones de 20 por 10 metros, llevando además, un sistema de armarios para guardar dichas estampas y una mesa central donde se puedan examinar.

Una sala de conferencias, de pequeñas proporciones.

Una pequeña biblioteca, que convendrá relacionar con la sala de conferencias.

Un pequeño organismo administrativo, se compondrá de: despacho del Director, despacho del Subdirector, Secretaría y Sala de Juntas.

Talleres de restauración de escultura y pintura.

Talleres de fotografía y laboratorio de investigaciones.

Carpintería.
Salas de embalaje, de envío y recepción de obras.

Conserjería y vestuario del personal.
Servicio de guardarropa y de lavabos.
Una dependencia para el personal y material de incendios.

3.ª Los concursantes podrán aportar nuevas ideas o sugerencias al anterior programa.

4.ª El Museo se supondrá emplazado en un rectángulo de 80 por 55 metros, o en otra forma geométrica de superficie equivalente.

5.ª El número de documentos que se presenten será, como máximo, el de los que se expresan a continuación, debiendo descalificarse por el Jurado aquellos trabajos que lo excedan:

Una planta de emplazamiento a 1/200 de escala.

Una planta por cada piso que el Museo tenga; escala 1/100.

Sección longitudinal y sección transversal; escala 1/100.

Perspectiva.

Dos alzados; escala 1/100.

Una Memoria explicativa, muy concisa.

Un avance de presupuesto.

6.ª Cada concursante tendrá derecho solamente a presentar una solución.

7.ª Los trabajos, colocados en bastidor y firmados, se presentarán en la Secretaría de los Concursos nacionales (Dirección general de Bellas Artes) los días laborables del 1 al 15 de octubre, ambos inclusive, de once a una. La exposición de los proyectos se celebrará en el local que se indique oportunamente dentro del mes siguiente a su presentación, debiendo el Jurado emitir su fallo cinco días antes de su clausura.

8.ª La obra premiada quedará de propiedad del Estado.

Concurso de Literatura

Tema I. Ensayo.

1.ª Será objeto del curso en ensayo sobre cualquier asunto. La obra ha de ser original e inédita o publicada durante el plazo comprendido entre el 1.º de enero de 1932 y el último día que para la presentación de trabajos se señala.

2.ª Se concederá un premio de 4.000 pesetas y un accésit de 1.000.

3.ª La obra premiada quedará de propiedad del autor.

Tema II. Historia.

1.ª Será objeto del concurso un libro acerca de cualquier punto de la Historia.

2.ª La obra habrá de ser original e inédita o publicada en fecha no anterior a 1932.

3.ª Se concederá un premio de 6.000 pesetas y un accésit de 1.500.

4.ª Las obras de ambos temas, firmadas por sus autores, se entregarán en la Secretaría de los Concursos nacionales (Dirección general de Bellas Artes) en los días laborables del 1.º al 15 de noviembre, de once a una.

Las obras inéditas deben estar copiadas a máquinas.

El Jurado emitirá su fallo antes del 31 de diciembre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 29 de marzo de 1933.

P. A.,

DOMINGO BARNES

Señor Director General de Bellas Artes.

(Gaceta 30 marzo de 1933)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1146

COMISION GESTORA

de la Excm. Diputación Provincial
de Baleares

De conformidad con lo acordado por esta Comisión y no habiéndose formulado reclamación alguna dentro del plazo señalado en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, n.º 10.352 correspondiente al día 13 del corriente se anuncia la subasta para la construcción de dos Salas de operaciones en el Hospital provincial con sujeción al proyecto, presupuesto, pliego de condiciones oportunamente aprobados y que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación (Negociado de Beneficencia), a partir desde esta fecha durante las horas de oficina.

La subasta se celebrará en el Salón de sesiones de esta Corporación bajo la Presidencia del Señor Presidente de la misma, con asistencia de un Sr. Diputado designado por la Comisión Gestora y del Secretario de la Corporación que dará fé del acto, treinta días naturales después de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL a las once horas, o al siguiente día si aquél fuese festivo, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª La cantidad que servirá de tipo para la subasta es la de 27.122'39 pesetas a que asciende el presupuesto de contrata; no admitiéndose ninguna proposición que exceda de aquella cantidad y considerándose mejora la mayor rebaja en la misma.

2.ª Para tomar parte en la subasta se requiere una fianza provisional de 1.356'11 pesetas equivalente al 5 por 100 del tipo de contrata, debiendo constituirse aquella en la Depositaria de fondos provinciales, en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales.

3.ª Las proposiciones para optar a esta subasta deberán ir extendidas en papel timbrado común de la clase 6.ª (3'60 pesetas) pudiendo presentarse en la

Secretaría de esta Diputación (Negociado de Beneficencia) durante las horas de oficina (de 9 a 13) todos los días hábiles comprendidos entre el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y el anterior a la celebración de la subasta. Deberán ajustarse al modelo puesto al final de este anuncio y se entregarán acompañadas de la cédula personal del autor y del resguardo que acredite la constitución del depósito provisional, bajo sobre, en el que se consignará: «Proposición para optar a la subasta para la construcción de dos Salas de operaciones en el Hospital provincial».

Si el licitador presenta dos o más proposiciones, no tienen necesidad de acompañar la cédula y el resguardo más que a uno de los pliegos.

4.ª Los licitadores que concurren a la subasta en representación de otra persona o de cualquier Sociedad, Empresa o Compañía, deberán acompañar a su proposición el correspondiente poder declarado bastante por un Señor Letrado en ejercicio del Ilustre Colegio de Palma.

5.ª Si en el acto de la apertura de los pliegos resultaran iguales dos o más de las proposiciones presentadas, se verificará en el mismo acto y durante quince minutos, entre los autores de éstas, licitación por pujas a la llana y de continuar la igualdad al final de la puja, se decidirá por sorteo la adjudicación de la contrata.

6.ª Conforme a lo dispuesto en el Decreto-Ley número 744 fecha 6 de marzo de 1929, cuya vigencia ha sido confirmada por el de 24 de junio de 1931, serán desechadas las proposiciones en que no se detallan las remuneraciones mínimas que se ofrezcan por jornales y horas extraordinarias de trabajo, así como aquellas en que las remuneraciones que se expresen sean inferiores a los tipos que rigen en esta localidad.

7.ª El licitador a quien definitivamente se le adjudique el remate, deberá presentar dentro el plazo de diez días el documento que acredite haber constituido en la Caja General de Depósitos, en sus Sucursales o en la Depositaria de fondos provinciales, la fianza definitiva equivalente al diez por ciento de la cantidad que haya producido remate, y cuyo depósito, podrá verificar, si le conviene, en la forma señalada en los artículos 10 y 11 del Reglamento de contratación.

8.ª En el caso de que el rematante no concurriera a prestar la fianza definitiva para proceder a la formalización del contrato o no llenase las condiciones precisas dentro del plazo señalado, y en una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que exceda de seis días, se considerará rescindido el contrato a perjuicio del rematante, con efectos del artículo 21 del mencionado Reglamento.

9.ª El licitador que constituya depósito y no presente proposición o ésta no sea legalmente admisible, se entenderá que renuncia al 5 por 100 de la cantidad depositada, el cual le será descontado en concepto de derecho de custodia en el acto de serle devuelto el depósito.

10. La presentación de licitación constituye al licitador en la obligación de cumplir el servicio si le fuere adjudicado definitivamente. En tanto se eleve la adjudicación a definitiva, la Comisión Gestora podrá suspenderla o modificarla por causa justificada en expediente, no pudiendo invocar el adjudicatario otros derechos que el de retirar la fianza y el de que se le abone el 5 por 100 de interés por el tiempo que aquella hubiese estado depositada.

11. El contratista lo es a riesgo y ventura y queda sometido a los Tribunales competentes de esta capital en cuantas cuestiones puedan suscitarse, renunciando en consecuencia a las de su fuero y vecindad.

Además vendrá obligado a satisfacer los gastos que origine la subasta, así como los de inserción de anuncios en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y periódicos locales.

12. El que resulte adjudicatario deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 y concordantes de la Ley de Contratos de Trabajo de 21 de noviembre de 1931 y deberá atenerse a cuanto dispone respecto al particular el citado Decreto número 744 de fecha 6 de marzo de 1929.

13. Además de las anteriores condiciones se declara aplicable la Ley de 14 de febrero de 1907 sobre Protección a la Industria nacional y sus disposiciones complementarias.

Palma 3 de mayo de 1933.—El Presidente, Francisco Juliá.—P. A. de la Comisión Gestora.—El Secretario, Miguel Font.

Modelo de proposición

Don N. N. vecino de habitante en la calle de número piso bien enterado de los pliegos de condiciones, presupuestos y planos que han de regir en las obras que han de verificarse para la construcción de dos Salas de operaciones en el Hospital provincial de esta ciudad se compromete a llevar a efecto las expresadas obras con estricta sujeción a las mencionadas condiciones por la cantidad de (expresese en letras y pesetas).

Asimismo a los efectos de lo prevenido en el Decreto-Ley de 6 de marzo de 1929, el que suscribe se compromete a abonar las jornales mínimos que a continuación se detallan.

(Relaciónense)

**

Núm. 1110

SECCION PROVINCIAL

DE ESTADÍSTICA DE BALEARES

Datos del movimiento natural de esta provincia y de la capital durante el mes de marzo último.

	Provincia	Capital
<i>Cifras absolutas de hechos</i>		
Nacimientos.	678	157
Defunciones.	584	151
Matrimonios.	144	49
Abortos.	12	2
	=====	=====

Por 1.000 habitantes

Natalidad.	1'83	1'74
Mortalidad.	1'57	1'67
Nupcialidad.	0'39	0'54
Mortinatalidad.	0'03	0'02
	=====	=====

Población de la provincia.	370.853	
Población de la capital	90.443	
	=====	=====

Nacidos

Varones.	355	91
Hembras.	323	66
Total.	678	157
	=====	=====

Abortos

Nacidos muertos.	11	2
Muertos al nacer.	1	>
Muertos antes de las 24 horas.	>	>
Total.	12	2
	=====	=====

Fallecidos

Varones.	267	64
Hembras.	317	87
Total.	584	151
	=====	=====

Menores de un año.	42	5
Menores de 5 años.	67	7
De 5 y más años.	517	144
Total.	584	151
	=====	=====

En establecimientos benéficos

Menores de 5 años.	2	2
De 5 y más años.	31	29
Total.	33	31
	=====	=====

En establecimientos penitenciarios.

	>	>
	=====	=====

Defunciones clasificadas por causas de muerte

	Provincia	Capital
Fiebre tifoidea y paratifoidea.	>	>
Tifus exantemático.	>	>
Viruela.	>	>
Sarampión.	>	>
Escarlatina.	>	>
Coqueluche.	>	>
Difteria.	2	>
Gripe.	45	4
Peste.	>	>
Tuberculosis del aparato respiratorio.	21	4
Otras tuberculosis *	8	>
Sífilis.	2	1
Paludismo (Malaria).	>	>
Otras enfermedades infecciosas y parasitarias.	4	2
Cáncer y otros tumores malignos.	30	11
Tumores no malignos o cuyo carácter maligno no está especificado.	1	1
Reumatismo crónico y gota.	1	>
Diabetes azucarada.	9	4
Alcoholismo crónico o agudo.	1	1
Otras enfermedades generales y envenenamientos crónicos.	2	1

Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general.	1	>
Hemorragia cerebral, embolia o trombosis cerebral.	50	7
Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos (**).	20	6
Enfermedades del corazón.	119	42
Otras enfermedades del aparato circulatorio.	27	12
Bronquitis (***)	51	9
Neumonía.	40	7
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto tuberculosis).	14	6
Diarrea y enteritis.	12	3
Apendicitis.	>	>
Enfermedades del hígado y de las vías biliares.	7	3
Otras enfermedades del aparato digestivo.	10	1
Nefritis.	17	5
Otras enfermedades del aparato urinario y del aparato genital.	4	1
Septicemia e infecciones puerperales.	1	>
Otras enfermedades del embarazo, del alumbramiento y del estado puerperal.	1	>
Enfermedades de la piel, del tejido celular, de los huesos y de los órganos de la locomoción.	4	>
Debilidad congénita, vicios de conformación congénitos, nacimiento prematuro.	10	1
Senilidad.	38	11
Suicidio.	4	1
Homicidio.	2	2
Muerte violenta o casual (excepto suicidio y homicidio).	14	4
Causas no especificadas o mal definidas.	12	1
Total.	584	151
	=====	=====

Provincia Capital

Alumbramientos

Sencillos	682	155
Dobles	4	2
Triples	>	>

Matrimonios

De soltero y soltera	134	46
De soltero y viuda	3	2
De viudo y soltera	5	1
De viudo y viuda	2	>
De menos de 20 años. (Var.)	2	>
(Hem.)	10	3
De 20 a 25. (Var.)	34	12
(Hem.)	62	25
De 26 a 30. (Var.)	60	19
(Hem.)	39	9
De 31 a 35. (Var.)	25	9
(Hem.)	15	5
De 36 a 40. (Var.)	11	5
(Hem.)	9	2
De 41 a 50. (Var.)	3	1
(Hem.)	6	3
De 51 a 60. (Var.)	6	2
(Hem.)	2	2
De 60 y más años. (Var.)	3	1
(Hem.)	1	>
No consta. (Var.)	>	>
(Hem.)	>	>

Defunciones

Solteros (Var.)	80	13
(Hem.)	89	26
Casados (Var.)	130	33
(Hem.)	91	19
Viudos. (Var.)	57	16
(Hem.)	135	42
No consta. (Var.)	>	2
(Hem.)	2	>

Palma 27 de abril de 1933.—El Jefe de Estadística, J. de Oleza.

(*) Tuberculosis de las meninges: Provincia 3, Capital 0.

(**) Meningitis simple: Provincia 4, Capital 1.

(***) Bronquitis crónica: Provincia 27, Capital 5.

**

Núm. 1125

JURADO MIXTO DEL TRABAJO

Grupo 12.—Industrias de confección, vestido y tocado

Sección: Zapatería

Habiéndose publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia fecha 15 del actual las Bases de Trabajo a domicilio aprobadas por este Jurado Mixto, sin que se consignara en ellas el plazo de su vigencia, por lo cual adolecen de nulidad, a tenor del artículo 25 de la Ley de 27 de

noviembre de 1931, se hace público que la aplicación de dichas Bases queda en suspenso hasta que por este organismo se resuelva lo procedente.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Palma de Mallorca, 27 abril de 1933.—El Secretario, R. Ramis Togores.—El Vicepresidente, Ignacio Ferretjans.

Núm. 1111

AYUNTAMIENTO DE CONSELL

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1933, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Consell a 26 de abril de 1933.—El Alcalde, Pedro Isern.

Núm. 1112

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

Formado el Apéndice al Amillaramiento de la riqueza Rústica, Relación general del Recuento de Ganadería y relación de alteraciones por altas y bajas en el Registro Fiscal de Edificios y Solares, cuyos documentos han de servir de base al Repartimiento y Padrón respectivamente de las citadas riquezas de este término municipal, que han de formarse para el próximo ejercicio de 1934, estarán de manifiesto al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 1.º al 15 del próximo mes de mayo; transcurrido dicho plazo ninguna será admitida.

Binisalem 27 de abril de 1933.—El Alcalde, Jaime Vidal.

Formada la rectificación del Padrón de habitantes de este término, permanecerá expuesta al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de 15 días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia.

Binisalem 27 de abril de 1933.—El Alcalde, Jaime Vidal.

Núm. 1113

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

Formados los apéndices al Amillaramiento de la riqueza Rústica, las relaciones de cambio de dominio del Registro Fiscal de Edificios y solares, como también el recuento general de Ganadería que han de servir de base para los repartos de Territorial de 1934 estarán expuestos al público a efectos de reclamación desde el día 1.º al 15 de mayo próximo en la Secretaría de esta Corporación.

Lloseta 28 abril de 1933.—El Alcalde, Bartolomé Santandreu.

Núm. 1114

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Formados el Apéndice al amillaramiento de la riqueza Rústica y Colonia y la Relación general del recuento de Ganadería, cuyos documentos han de servir de base al Repartimiento de la contribución territorial de este término municipal y que ha de formarse para el próximo ejercicio económico de 1.934, así como la relación de alteraciones solicitadas al Registro Fiscal de edificios y solares que han de surtir efecto en el Padrón del propio año de 1.934, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio a efectos de reclamación, por término de quince días, comprendidos desde el 1.º al 15 de mayo próximo venidero, transcurrido el cual ninguna será admitida.

Alayor 25 de abril de 1933.—El Presidente de la Comisión Gestora, Giménez Pons.

Núm. 1115

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Formado el apéndice al amillaramiento de este término municipal, como también la relación de altas y bajas al Registro fiscal de Edificios y Solares que han de servir de base para la confección de los repartimientos de la riqueza Rústica, Pecuaria y Urbana para el próximo ejercicio de 1934, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamación, desde el día 1.º al 15 del próximo mes de mayo, transcurrido el cual, ninguna será admitida.

Alcudia 27 de abril de 1933.—El Alcalde, Jaime Ramis.

**

Formada la relación general del recuento del ganado existente en este término municipal, que ha de servir de base para la confección del repartimiento sobre la riqueza pecuaria para el próximo ejercicio de 1934, estará expuesta al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de cinco días contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia.

Aleudia 27 de abril de 1933.—El Alcalde, Jaime Ramis.

Núm. 1121

AYUNTAMIENTO DE FORMENTERA

La rectificación del Padrón de habitantes de este Municipio, formada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del Estatuto municipal, permanecerá expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, a efectos de reclamación.

Formentera 25 abril de 1933.—El Alcalde, Juan Colomar.

Formado el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para el ejercicio de 1933 aprobado por el Ayuntamiento de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de Hacienda municipal durante cuyo plazo y los ocho días siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Formentera 25 abril de 1933.—El Alcalde, Juan Colomar.

Núm. 1153

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Aprobadas por el Ayuntamiento varias habilitaciones de créditos extraordinarios cubiertos con cargo al superávit que resultó de la liquidación del Presupuesto ordinario de 1932 y subvención del Estado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Hacienda municipal y Ley de Administración y Contabilidad del Estado, se hace saber por medio del presente edicto que el expediente de dichas habilitaciones estará expuesto al público durante quince días hábiles, a partir del siguiente de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia para que todos los vecinos y personas interesadas puedan formular las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes.

Manacor 2 de mayo de 1933.—El Alcalde, Antonio Amer.

Núm. 1059

Don Francisco Juan y Guasch, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de Santa Eulalia del Rio, partido de Ibiza, provincia de Baleares.

Certifico: Que esta Junta Municipal en sesión de tres del actual fueron designados para Presidentes de las Mesas electorales de cada sesión y sus Suplentes los Señores siguientes, cuyo cargo deberán ejercer durante el próximo bienio.

Sección 1.ª titulada Santa Eulalia del Rio.—Presidente propietario Don Vicente Ribas Noguera, C'an Vicent Museña.—Suplente D. Bartolomé Clapés Juan, C'an Chumeu Chicu Chordi.

Sección 2.ª titulada S'Iglesia Veya.—Presidente propietario D. Juan Clapés Escandell, C'an Juan Chordi.—Suplente D. Juan Ferrer Torres, C'an Juan Sala.

Sección 3.ª titulada Peralta y Etxacó.—Presidente propietario D. Vicente Juan Juan, C'an Miculau Mumenot.—Suplente D. José Yern Juan, C'an Yern.

Sección 4.ª titulada Morna y Figueral.—Presidente propietario D. Antonio Juan Noguera, C'an Toni Blay.—Suplente don Vicente Ferrer Mari, C'an Vicent Andrauet.

Sección 1.ª Santa Gertrudis Poniente.—Presidente propietario D. Mariano Torres Planells, Cana Marca.—Suplente don Juan Roig Tur, Cas Barbé.

Sección 2.ª Santa Gertrudis Levante.—Presidente propietario D. Jaime Cardona Tur, C'an Jaime Simón.—Suplente don Juan Roig Guasch, Vidal.

Sección 3.ª titulada Jesús de Dalt.—Presidente propietario, D. José Juan Tur, C'an Bernat Linás.—Suplente D. Jaime Tur Tur, C'an Andreu Fita.

Sección 4.ª titulada Jesús de Baix.—Presidente propietario D. Emilio Garcia Rovira, Maestro Nacional.—Suplente don Vicente Tur Juan, C'an Vicent Chusep.

Para que conste y se remita al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia a los efectos de su publicación en

el BOLETIN OFICIAL, libro la presente de orden y con el visto bueno del Señor Presidente en Santa Eulalia del Rio a diez y nueve de abril de mil novecientos treinta y tres.—Francisco Juan, Secretario.—Visto Bueno.—El Presidente, Antonio Ferrer.

Núm. 1092

Don Manuel Cortés y Aguiló, Secretario de Sala Habilitado de esta Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: Que por la Sala de lo Civil de esta audiencia se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

S. S. Presidente, Ilmo. Sr. D. Francisco Bonilla.—Magistrados, D. Luis Rosselló y D. José Carrillo.—En la Ciudad de Palma a ocho de marzo de mil novecientos treinta y tres.—Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia el incidente de nulidad de actuaciones promovido en el presente rollo por el Ministerio Fiscal contra las demás partes del mismo, Mauricio La Planeta Pons, de esta vecindad, mecánico, y representado por el Procurador D. Miguel Oliver y defendido por el Letrado D. Francisco Blanes Viale y la esposa Magdalena Camps Coll incomparecida.—Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad de actuaciones, desde la providencia de doce de septiembre en su segunda parte o sea desde el extremo en que se recibe el pleito a prueba para que se emplace al Ministerio Fiscal a fin de que en representación del ausente pueda contestar la demanda si lo estimare procedente, sin expresa condena de costas.—Así por esta nuestra sentencia, que para la notificación de la demandada incomparecida se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a no ser que alguna de las partes solicite la notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Bonilla.—Luis Rosselló.—José Carrillo.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo mandado libro la presente certificación que firmo en Palma a quince de marzo de mil novecientos treinta y tres.—Manuel Cortés, Secretario Habilitado.

Núm. 1028

Don Manuel Cortés Aguiló, Secretario Habilitado del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta provincia.

Certifico: Que por el expresado Tribunal se ha dictado la siguiente sentencia: S. S. Excmo. Sr. Presidente D. Anselmo Gil de Tejada.—Magistrados, D. Luis Rosselló y D. José Carrillo.—Vocales, D. Juan Nadal y D. Fernando Montilla.—Número once.—En la ciudad de Palma de Mallorca a veintuno de marzo de mil novecientos treinta y tres. Visto ante este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el presente pleito interpuesto por D. Matias Covas Massot, mayor de edad, veterinario e Inspector Municipal de Higiene pecuaria, casado, vecino de Esporlas, representado por el Abogado Don José Ramis de Ayreflor hoy sus herederos, su esposa D.ª Sebastiana Pujol e hijas D.ª Margarita y Doña Francisca Covas contra el acuerdo del Ayuntamiento de la villa de Esporlas de cuatro de febrero de mil novecientos treinta y dos, cuyo pleito se ha seguido con intervención del Ministerio Fiscal de lo Contencioso en representación y defensa de la Administración.

Resultando: Que del expediente administrativo aparece: que el Ayuntamiento de Esporlas en sesión del día siete de enero de mil novecientos treinta y dos acordó se informase por la Comisión de Gobierno si procedía la jubilación del Veterinario titular de dicha población don Matias Covas Massot por edad; que dicha Comisión en doce de enero siguientes dictaminó en el sentido de que procedía declarar de oficio la jubilación por haber cumplido más de setenta años de edad, y sin derecho a haberes pasivos por no llevar veinte años de servicio el Veterinario Titular e Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias D. Matias Covas Massot; y el Ayuntamiento en pleno en sesión de cuatro de febrero del propio año acordó aceptar el anterior dictamen íntegramente y declarar jubilado a dicho Sr. Covas de conformidad con lo dispuesto en el capítulo sexto artículo diez y ocho del Reglamento de Funcionarios técnicos de este Ayuntamiento y demás disposiciones vigentes; que notificada tal resolución al interesado, este en escrito de dieciséis de febrero siguiente interpuso ante dicha Corporación Municipal de Esporlas el correspondiente recurso de reposición contra el mentado acuerdo en su parte lesiva reconociéndole el derecho a las dos quintas partes del mayor sueldo disfrutado

como jubilación y no llevarse esta a efecto hasta haber concluido el permiso que se le otorgó, siendo entregado dicho escrito de recurso en la Secretaría el día dieciséis del propio mes y año.

Resultando que el referido Don Matias Covas en escrito de fecha veintidós de marzo de mil novecientos treinta y dos acudió ante este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo en súplica de que a virtud de lo consignado en el mismo se tuviera por interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Ayuntamiento de Esporlas de fecha cuatro de febrero último y disponer se reclame el expediente original ya una vez remitido se ponga de manifiesto al recurrente para poder formalizar la demanda en término legal; y dictada providencia teniendo por interpuesto el meritado recurso se anunció su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al siete de abril de mil novecientos treinta y dos, y una vez remitido el expediente gubernativo por el Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Esporlas, se acordó ponerlo de manifiesto al actor Don Matias Covas para que dentro del término de veinte días formalizara y presentara la oportuna demanda; que en escrito de veinticinco de abril presentado por el Letrado don José Ramis de Ayreflor se expuso que por noticias particulares había sabido que el recurrente Don Matias Covas había fallecido lo que ponía en conocimiento del Tribunal, que aportada en autos la correspondiente certificación de defunción, aparece de la misma que efectivamente el mencionado Sr. Covas había fallecido el día veintitres de abril de mil novecientos treinta y dos, por lo que se hizo saber a la esposa e hijos del finado el estado de este procedimiento para que en el término de diez días manifestasen lo que estimasen conveniente a su derecho; y en escrito de fecha veintuno de mayo del propio año D.ª Sebastiana Pujol Palmer, viuda del repetido Sr. Covas expuso que en concepto de heredera usufructuaria que era del mismo y sus hijas D.ª Margarita y D.ª Francisca como propietarias deseaban continuar el expediente iniciado por su difunto esposo y padre respectivamente, por lo que solicitaban se les concediera un plazo para poder presentar la correspondiente titulación; y previa ratificación del escrito presentado se les fue concedido a tal fin el plazo de dos meses y luego una prórroga de un mes, y en escrito de tres de septiembre siguiente, suscrita por los referidos herederos se personaron estas en forma aportando copia fehaciente del testamento otorgado por el ya mencionado Don Matias Covas, y por proveído de siete de dicho septiembre se tuvo por personado y por parte a D.ª Sebastiana Pujol y a D.ª Margarita y Doña Francisca Covas, levantándose la suspensión del curso de los autos y formalizase la demanda por lo que resta del término; a cuyo fin fueron entregados los autos bajo recibo al Letrado Sr. Ramis; que solicitada y obtenida prórroga para poder formular la demanda, en siete de octubre siguiente el Letrado Don José Ramis de Ayreflor en nombre y representación de D.ª Sebastiana Pujol y de las hermanas D.ª Margarita y D.ª Francisca, según poder acompañado, formuló demanda, aduciendo en síntesis: que el Ayuntamiento de Esporlas en siete de febrero de mil novecientos veintitres acordó nombrar a Don Matias Covas Massot veterinario titular con el sueldo de quinientas pesetas anuales e Inspector municipal de Higiene y Sanidad Pecuarias con otro sueldo igual, tomando posesión el once del propio mes y año; que siempre cumplió los deberes de tales cargos; que en veintitres de diciembre de mil novecientos treinta y uno solicitó licencia por enfermo con todo el sueldo, licencia que le fué concedida el veinticuatro de dicho diciembre empezando a disfrutarla el primero de enero siguiente, que le fué satisfecho el sueldo correspondiente al mes de enero que ascendía en conjunto a ciento cincuenta y ocho pesetas cincuenta céntimos; que en sesión de cuatro de febrero de mil novecientos treinta y dos se acordó jubilar de oficio por edad al Sr. Covas de los referidos cargos, sin tener en cuenta la licencia concedida, siendo ello ilegal y contrario al Reglamento de Empleados Técnicos y a los elementales principios de equidad, negándose la Corporación a abonarle los sueldos de febrero y marzo por contar la jubilación desde el primero de febrero; que el referido Sr. Covas llevaba nueve años de servicios, a los que hay que agregar los ocho años que le son de abono según dispone el artículo doscientos noventa y ocho del Reglamento de Epizootias de treinta de agosto de mil no-

vecientos veintisiete; que el acuerdo de jubilación fué notificado al Sr. Covas en diez de febrero referido, contra el que en diez y seis interpuso recurso de reposición, que debe entenderse desestimado por haber transcurrido el plazo de quince días sin que se notificare resolución alguna al recurrente, por lo que luego interpuso el presente recurso contencioso-administrativo; que Matias Covas falleció el veintitres de abril del referido año mil novecientos treinta y dos dejando testamento en virtud del cual nombró heredera universal usufructuaria a su esposa D.ª Sebastiana Pujol y propietarias por partes iguales a sus hijas D.ª Margarita y D.ª Francisca; aduciendo a continuación en cumplimiento de las disposiciones legales, las alegaciones oportunas, y después de invocar los fundamentos de derecho que estima aplicables al derecho que se reclama, termina solicitando que en su día se dicte sentencia declarando haber lugar a la demanda y declarar que la jubilación forzosa de Don Matias Covas Massot de los cargos de Veterinario Titular e Inspector Municipal de Higiene y Sanidad Pecuaria ha vulnerado el Reglamento de Empleados Técnicos del Ayuntamiento de Esporlas porque se acordó sin respetar el derecho anteriormente concedido de disfrutar la licencia trimestral con sueldo por enfermedad, y porque no se concedió al jubilado el haber de dos quintas partes del sueldo que disfrutaba como Inspector Municipal de Higiene Pecuaria, condenando al Ayuntamiento a estar y pasar por estas declaraciones a pagar a los referidos herederos los sueldos íntegros tal como los percibía su causante correspondientes a los meses de febrero y marzo últimos y las dos quintas partes del sueldo de dicho segundo cargo correspondiente al mes de abril, imponiendo las costas del recurso; y por otro si interesó que el pleito fuera recibido a prueba.

Resultando que emplazado en debida forma el Ministerio Fiscal de lo Contencioso para que en el plazo de veinte días contestara la demanda, con fecha seis de noviembre y dentro el término de prórroga que le fué concedida evacuó tal trámite exponiendo en concreto que aunque aparece del libro de registro de empleados el nombre de D. Matias Covas con su nombramiento correspondiente al siete de febrero de mil novecientos veintitres y la toma de posesión el dieciocho siguiente ni en el acta de sesión correspondiente a dicho día ni en el expediente personal del mismo aparece el acta de del nombramiento; que según aparece del padrón de habitantes de mil novecientos treinta el Sr. Covas tenía setenta y seis años, que poco antes de declararle jubilado solicitó y obtuvo una licencia de tres meses por enfermo, que la Corporación Municipal de Esporlas acordó la jubilación del Sr. Covas sin derecho a haberes pasivos por no llevar veinte años de servicios, que aunque le fuere otorgada dicha licencia no es obstáculo para acordar la jubilación cuando legalmente correspondía, que teniendo solo nueve años de servicio no le son de abono los ocho de carrera, y que queda desde luego justificado el fallecimiento del repetido Sr. Covas, y la sucesión de su esposa y sus hijos hoy recurrentes; alegando seguidamente las disposiciones legales que estimó procedentes, y después de aducir los fundamentos de derecho que estimó aplicables termina suplicando que en su día se dicte sentencia confirmando en todos sus extremos el acuerdo del Ayuntamiento de Esporlas impugnado en este recurso con imposición de las costas a los actores; y por otrosí estimó que no era necesario el recibimiento a prueba.

Resultando que por auto de siete de diciembre del año último se recibió el presente juicio a prueba señalándose el plazo de diez días para que la parte que así lo ha solicitado proponga la que estime procedente a su derecho proponiéndose por la parte actora en tiempo hábil documental y la testifical, las que fueron admitidas y practicadas en el segundo periodo que fué concedido en auto de cuatro de enero siguiente.

Resultando que de la prueba practicada a instancia de la parte recurrente aparece, de la documental certificación expedida por el Sr. Secretario del Ayuntamiento de Esporlas acreditativa de que D. Matias Covas Massot fué nombrado Veterinario titular e Inspector Municipal de Higiene Pecuaria de dicha villa en siete de febrero de mil novecientos veintitres; que los sueldos que últimamente percibía por dichos cargos, por el de veterinario titular mil trescientas pesetas anuales, y por el de Veterinario Inspector de Higiene y Sanidad Pecuaria seis-

cientas pesetas también anuales; que no tiene ningún quinquenio; que a dichos sueldos no se les hacía ninguna clase de descuento; que los haberes de los cargos dichos de los meses de febrero y marzo de mil novecientos treinta y dos no fueron satisfechos; que el mencionado Señor Covas con fecha veintitres de diciembre de mil novecientos treinta y uno presentó una instancia al Ayuntamiento de Esporlas solicitando tres meses de licencia por enfermo, siéndole concedida en sesión celebrada por dicha Corporación el veinticuatro de diciembre inmediato; que el total que percibió el Sr. Covas por los sueldos correspondientes al mes de enero de mil novecientos treinta y dos es la de ciento cincuenta y ocho pesetas treinta y tres céntimos que durante el tiempo comprendido entre el mes de enero al de marzo de mil novecientos treinta y dos solo se presentó una certificación facultativa fechada en tres de febrero de mil novecientos treinta y dos relativa a la enfermedad del Sr. Covas: que el número de concejales que forman el Ayuntamiento de Esporlas es el de once, transcribiéndose además en dicha certificación los capítulos quinto y sexto del vigente Reglamento de Empleados técnicos del Ayuntamiento de la referida villa de Esporlas; testifical por la declaración de los testigos D. Gaspar Reinés y Font, D. Jaime Mosa y Borsos y D. Juan Bibiloni se justifica que el primero de ellos firmó certificados acreditativos que D. Matias Covas se hallaba enfermo, cuya enfermedad le impedía el desempeño de sus cargos de Veterinario titular e Inspector Municipal de Higiene y Sanidad Pecuaria y por la de los dos últimos que el treinta de marzo de mil novecientos treinta y dos D.^a Sebastiana Pujol envió al Alcalde de Esporlas en carta certificada con acuse de recibo un certificado facultativo acreditativo de la enfermedad que en aquel entonces padecía su marido dicho Sr. Covas, habiéndose unido dichas pruebas a su pieza correspondiente: dictándose en veinticinco de febrero último providencia acordándose que siendo el presente asunto de cuantía inferior a mil pesetas se declara concluida la discusión escrita y se señaló para la votación y fallo del mismo el día diez del actual y hora de las once previa citación de las partes.

Vistos: Siendo ponente el Magistrado D. Luis Rosselló Sendra.

Vistos el artículo doscientos cuarenta y nueve del Estatuto municipal, el Reglamento de veintitres de agosto de mil novecientos veinticuatro—La ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos catorce—y el Reglamento de treinta de agosto de mil novecientos diecisiete.—El Estatuto de clases pasivas del Estado de veintidos de octubre de mil novecientos veintiseis vigente por Decreto Ley de veintidos de abril de mil novecientos treinta y uno. Los capítulos quinto y sexto del Reglamento de Empleados técnicos del Ayuntamiento de Esporlas.— El Decreto de ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno y demás disposiciones legales de aplicación.

Considerando que siendo el recurso Contencioso-administrativo la reclamación que se interpone, después de agurada la vía gubernativa contra una resolución dictada por la Administración en virtud de sus facultades regladas, y en la cual se vulnera un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente a favor del reclamante por una ley, un Reglamento u otra disposición de carácter administrativo; es indudable que en el presente caso, concurren las circunstancias necesarias para la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, debiendo por tanto ser resuelta la presente cuestión por este Tribunal.

Considerando que si bien es cierto que los acuerdos de los Ayuntamientos causan estado en la vía gubernativa, y que en veinticuatro de diciembre de mil novecientos treinta y uno fué concedida por el de Esporlas una licencia de tres meses por enfermo al Veterinario e Inspector Municipal de Higiene y Sanidad Pecuaria de dicha Corporación Municipal Don Matias Covas Massot a su propia instancia, ello no obsta para que durante tal lapso de tiempo pudiera ser jubilado si para ello concurrían en dicho funcionario las circunstancias y requisitos que las leyes y demás preceptos legales regulan tal materia; ya que es evidente que la concesión de tal licencia no llevaba anejo otro derecho que el de disfrutar las condiciones en que le había sido concedida, siempre y cuando siguiera continuando como tal funcionario en el ejercicio de su cargo.

Considerando que conforme determinan las disposiciones legales vigentes

especialmente la Real orden de cinco de diciembre de mil novecientos veintinueve y Reglamento de Empleados Técnicos del Ayuntamiento de Esporlas es obligación de las Corporaciones Municipales de proceder a la jubilación de sus empleados cuando estos tengan ya cumplidos setenta años, y como quiera que en autos queda probado que al jubilar al referido señor Covas tenía ya casi setenta y seis años, es visto que con ello la Corporación Municipal de Esporlas se atemperó a las disposiciones que regulan tal materia.

Considerando que conforme prescribe el Reglamento de Epizootias de treinta de agosto de mil novecientos diecisiete en su artículo doscientos noventa y ocho los individuos del Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad Pecuarias disfrutarán de los derechos pasivos que la actual legislación reconoce a los empleados públicos, incluso el abono de ocho años para completar los de jubilación, siempre y cuando que para el ingreso en sus respectivos cuerpos o para el ejercicio de su profesión se exija título de facultad.

Considerando que si bien es cierto que el Estatuto de Clases Pasivas del Estado de veintidos de octubre de mil novecientos veintiseis declarado vigente por Decreto-Ley de veintidos de octubre de mil novecientos treinta y uno establece en su artículo sexto que para que los empleados civiles tengan derecho a pensión, es indispensable que hayan prestado por lo menos veinte años de servicios abonables; y que el artículo quinto de dicho Cuerpo legal dispone que los ocho años de carrera se abonarán a los empleados civiles que hubiesen servido destinos que para cuya toma de posesión se les exija poseer título siempre que hayan desempeñado el destino por lo menos durante diez años; no puede dejarse de tener muy en cuenta que en el caso presente para determinar los derechos que sobre tal cuestión pueden caber al recurrente hoy sus legítimos herederos, se ha de estar a lo prevenido en el Reglamento de Empleados Técnicos del Ayuntamiento de Esporlas ya que este es la Ley por la que deben regirse y regularse todos los empleados de dicha Corporación Municipal, y como quiera que el citado Reglamento en su capítulo sexto al tratar de las jubilaciones prescinde en sus artículos dieciocho y diecinueve que los empleados municipales tendrán derecho a jubilación en los casos siguientes siempre que pertenezcan a la plantilla de Empleados municipales técnicos. Primero a petición del interesado cuando tengan más de sesenta años de edad o cuenten más de cuarenta de servicio efectivos, y aun en el caso de que sin llegar a los sesenta justifique hallarse físicamente impedido para el servicio. Segundo. De oficio cuando cumpla setenta años o exista imposibilidad física notoria etc. El haber de jubilación será de dos quintas partes del mayor sueldo disfrutado en activo durante un año a los veinte de servicio, las tres quintas partes a los treinta y cinco.—En caso de jubilación forzosa por edad se considerará como regulador para determinar los derechos pasivos el sueldo que el interesado se encuentre disfrutando siempre que cuente quince o más años de servicio y como quiera que queda debidamente justificado en autos que el recurrente Don Matias Covas Massot entre los años efectivos de servicio y los de abono a lo que se ha hecho referencia reunía ya más de los quince años que exige el último de dichos citados artículos, es visto que al ser jubilado de oficio por la Corporación Municipal de Esporlas por haber cumplido ya la edad de setenta años debía cumplirse lo prevenido en dicho precepto legal.

Considerando que queda igualmente justificado que si bien la jubilación del mencionado Don Matias Covas del cargo de Veterinario e Inspector Municipal de Higiene y Sanidad Pecuaria del Ayuntamiento de Esporlas fué acordada por esta Corporación Municipal con fecha cuatro de febrero del año último mil novecientos treinta y dos no le fué notificada hasta el día 10 siguiente por lo que solo desde esta última fecha puede surtir sus efectos debiendo por tanto serle abonado el sueldo íntegro que como tal funcionario devengaba, y el haber correspondiente a dos quintas partes del mayor sueldo disfrutado por el mismo durante un año a partir desde el día once del propio mes y año.

Considerando que de conformidad con lo prevenido en el artículo noventa y tres de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, solo en el caso de que alguna de las partes haya procedido con notoria temeridad procede se impongan expresamente las

costas; circunstancia que no es de apreciar en autos por lo que no procede hacer declaración expresa sobre tal particular.

Fallamos: Que debemos dar y damos lugar a la presente demanda en cuanto a los siguientes extremos, que debemos declarar y declaramos que el recurrente Don Matias Covas Massot, hoy sus herederos tienen derecho a percibir del Ayuntamiento de Esporlas hasta el día diez de febrero de mil novecientos treinta y dos la parte proporcional del sueldo íntegro que venía disfrutando dicho funcionario; y a partir de esta fecha hasta el día en que falleció las dos quintas partes del mayor sueldo que como tal venía disfrutando durante un año; y que no debemos dar ni damos lugar a los demás pedimentos que se hacen en la misma; y en tal sentido revocamos en cuanto menester sea el acuerdo del referido Ayuntamiento de cuatro de febrero de mil novecientos treinta y dos; sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que una vez firme se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Anselmo Gil de Tejada.—Luis Rosselló.—José Carrillo.—Fernando Montilla Ruiz.—Juan Nadal.—Rubricados.—Leída y publicada fué la anterior sentencia en la audiencia pública del mismo día de su fecha por el Sr. Magistrado Ponente Don Luis Rosselló y certifico. Palma veintuno de marzo de mil novecientos treinta y tres.—Manuel Cortés.

Y en cumplimiento de lo mandado, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia libro y firmo el presente testimonio en Palma a veinte de abril de mil novecientos treinta y tres.—Manuel Cortés, Secretario Habilitado.

Núm. 2356

Don José M.^a Olmedo Almeida, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En los autos de jurisdicción voluntaria que se siguen ante este Juzgado y Secretaría única de Don Juan Bestard, por el Procurador Don Pedro Ferrer en nombre y representación de D.^a Francisca Rebasa y Ramonell y de Don Alberto Elvira Elrede, obrando éste en concepto de marido y legítimo representante de Doña María Ignacia Rebasa y Ramonell; sobre dominio de la siguiente finca:

Una finca urbana consistente en casa zaguán, con dos botigas, entresuelos con subidas independientes, dos pisos, porche y terrado, situada en esta ciudad calle de La Piedad números 8, 10, 12, 14 y 16, cuya medida superficial no puede expresarse ni siquiera por aproximación, lindante por la derecha entrando y testero con casas de Don Pedro José Cabrer, y por la izquierda con otra de Don Bartolomé Gelabert ahora sus herederos y constituida en la forma dicha en virtud de obras hechas por Don Bartolomé Rebasa y Cloquell sobre dos distintas porciones que en el día constituyen la finca de que se trata, adquiridas por el mismo, esto es, una porción señalada por los números 8, 10 y 12 y antes 4, 5 y 6, y más antes 6, 7 y 8, de la Manzana 151, antes 149, lindante por la izquierda entrando con algorfa que fué de Rafael Massot y ahora forma parte de la total finca y zaguán de los herederos de Don Bartolomé Gelabert y por la derecha y espalda con casas de Don Pedro José Cabrer por compra que hizo a Doña Francisca Sampol y Cerdá mediante escritura de 22 de julio de 1871, autorizada por el Notario D. Miguel Pons y Barsutia; y la restante porción consistente antes en botiga y entresuelo números 14 y 16, lindante por la derecha entrando con la finca anteriormente expresada, por la izquierda con casa de don Bartolomé Gelabert y por la espalda con la del nombrado Don Pedro José Cabrer, por compra que hizo a Nicolás Massot y Lliteras y otros mediante escritura de trece de junio de 1877 ante el Notario de esta ciudad Don Cayetano Socías.

Y se ha acordado en dichos autos se cite por medio de edicto a D. José Quint Zaforteza, Don Pedro Gual, Doña María Francisca Dameto Sureda, D. Pedro José Cabrer, Don Pedro Gual de Mús y Don José Ramonell y Ros o a los herederos sucesores o causahabientes de estos y se convoca además, por medio de dichos edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por tres veces, a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada a fin de que comparezcan si quieren alegar su derecho dentro del término de ciento ochenta días.

Y a fin de que tengan efecto las cita-

ciones acordadas se expide el presente edicto que se publicará tres veces en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma cinco de octubre de mil novecientos treinta y dos.—José M.^a Olmedo.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 1126

Don Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente, hago saber: Que en dicho Juzgado se promovió por el Procurador D. Lorenzo Clar en representación de D. Miguel Socías Malondra expediente en el que se declararon ausentes en ignorado paradero a Don Lorenzo y Doña Francisca Socías y Malondra, naturales de Palma, hijos de Gabriel y de Micaela, mediante auto de veinticuatro de junio de este año, y se nombró representante legal de los mismos a su hermano dicho D. Miguel Socías Malondra, ordenándose a la vez llamar y por el presente se llama a los nombrados ausentes Don Lorenzo y D.^a Francisca Socías, con apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palma de Mallorca nueve de diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Gabriel Alou.— El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 1119

Don Florián Ruiz Cuevas, Abogado, Juez de instrucción interino de esta ciudad de Mahón y su partido.

Por la presente y como comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Luis Seijoo Martínez, natural del Ferrol, hijo de Bernardino y Dorotea, de veintidos años de edad, soltero, domiciliado ultimamente en Barcelona, Radas 34, 2.^o 4.^a, para que en el término de quince días contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca ante la Audiencia Provincial de Palma para constituirse en prisión decretada por la misma por no haber comparecido al juicio oral de la causa seguida contra el mismo y otro sobre robo, no obstante haber sido citado.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado cuyas señas personales son: estatura regular, ojos castaños, pelo negro, rostro moreno, nariz recta, boca regular. Caso de ser habido será puesto a disposición de dicha Audiencia.

Dado en Mahón a veintiseis de abril de mil novecientos treinta y tres.—Florián Ruiz Cuevas.—Enrique Clariana.

Núm. 1117

Don Pedro Juan Ferrer, Juez Municipal del término de San José (Balears).

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario suplente de este Juzgado, se anuncia su provisión a concurso de traslado con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de veintinueve de noviembre de 1920 y Reales órdenes de 9 de diciembre del mismo año y 14 de junio de 1930, a fin de que los aspirantes a dicha plaza presenten sus instancias documentadas ante el Juzgado de primera instancia de este Partido dentro el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Se hace constar que el número de habitantes de hecho de este término es el de 5.099 y el de derecho de 5.294.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en San José a veintiseis de abril de mil novecientos treinta y tres.—Pedro Juan.—Andrés Tur, Secretario.

Núm. 1154

BASE NAVAL DE MAHON

Juzgado de Instrucción.

Soriano Orduña Antonio, domiciliado en la calle Doctor Orfila número 16 (Mahón). Comparecerá en el término de 10 días ante el Sr. Juez Instructor Teniente de Navío D. Gustavo Gutiérrez de Rubalcava, pues de no verificar dicha presentación será declarado en rebeldía.

Dado en Mahón a 2 de mayo de 1933.—El Juez Instructor, Gustavo G. de Rubalcava.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA